

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mora contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 976, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Dicha sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora contra la Sentencia núm. 811-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de octubre del dos mil quince (2015). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, contra la sentencia núm. 811-2015, dictada el dos de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las partes recurrentes, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente señalada fue notificada a la parte recurrente, el señor Rafael Mora, mediante el Acto núm. 412/2018, instrumentado por el por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal



Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Darío de Jesús, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 976 fue interpuesto por el señor Rafael Mora mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1907/2018, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del señor Rafael Mora.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 976, rechazó el recurso de casación interpuesto por Inovalina Peña Rodríguez y Rafael Mora, fundamentado su fallo en lo siguiente:

[q]ue con relación a la alegada violación al derecho de defensa invocada por los recurrentes, es preciso destacar, que el escrito de



réplica se concede con el objetivo de que la parte demandante amplíe si así lo desea, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que sirven de apoyo a las conclusiones que expone en estrado de manera contradictoria, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia, (...).

[q]ue además, los recurrentes en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen, en suma, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en vicio de desnaturalización de los hechos de la causa por las razones siguientes:(...)

[q]ue en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa por no haberse realizado la renovación de instancia, del estudio detenido de la decisión atacada no se advierte que la corte a qua aportara en su decisión motivación alguna con respecto a que no era necesario que el actual recurrido renovara la instancia de primer gado a través de un nuevo acto de constitución de abogado por haber fallecido el representante legal, sino que se evidencia que dichos razonamientos se corresponden a las conclusiones de Darío de Jesús en defensa de los alegatos de los hoy recurrentes; que asimismo, tampoco se verifica que la alzada estableciera en sus fallo que el referido alegato no podía ser presentado ante la jurisdicción de segundo grado por tratarse de una nueva instancia diferente a la de primer grado, de lo que resulta evidente que la corte a qua al estatuir en el sentido como lo hizo no incurrió em el vicio denunciado (...).

[q]ue por último, con respecto a la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora porque supuestamente no se le notificaron todos los actos del procedimiento, este no ha indicado a esta



jurisdicción de casación cuales actos del procedimiento no le fueron notificados, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de verificar si ciertamente la parte recurrida omitió notificarle alguno de los actos del proceso y, en consecuencia, si se vulneró o no su derecho de defensa; por consiguiente, la alzada al condenar en costas a Rafael Mora y no excluirlo del proceso hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa de Rafael Mora, hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio objeto analizado y, con ello rechazar los recursos de casación de que se tratan;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, el señor Rafael Mora, mediante el presente recurso pretende la anulación de la decisión recurrida y se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar dicha pretensión, alega entre otros motivos, lo siguiente:

AGRAVIOS QUE OCASIONA LA DECISION RECURRIDA:

Vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a consecuencia de la violación al principio de derecho de Defensa consagrado en la parte inicial del artículo 6 68 69 (sic) ordinales 1, accesibilidad a la justicia 2, derecho a ser oído 4 igualdad ante la ley y respeto al derecho de defensa 7 observancia a de la plenitud de las formalidades, 10 aplicabilidad de las normas del debido proceso todos de la Constitución Dominicana, Violación al art. 9 de la Ley de casación evacuando una Resolución No



del 21 2016 desprovista de toda fase legal y motivación que la sustente, rechazando en perjuicio del recurrente señor RAFAEL MORA, de la ley; Causal Previsto en el artículo 53, inciso 3, de la Ley núm. 137-11.

(...). La inmutabilidad del proceso, y la falta de pertinencia de la demanda original contra del exponente, el cual además de su falta de pertinencia se le excluyo de todo documento y proceso pues no fue parte de las negociaciones de venta y le fueron notitificado (sic) ninguno de los documento (sic) de la precedieron y la demanda misma como se puede verificar, cuestiones que son derechos fundamentales de la sociedad.

No obstante, no son estas las únicas limitaciones que el legislador ha establecido la autonomía de la voluntad, y las contrataciones corresponden a la época del 1993 y deben ser resueltas conforme la normativa de aquella época pues existen otras disposiciones legales, a los fines de preservar el objeto esencial del contrato y de las conversiones así intervenida, que es en esencia el bienestar de un estado de Derecho.

De aquí que, y en torno de ella, a la inmutabilidad de proceso, el legislador haya desarrollado una serie de normas y preceptos que tienen no tan solo a enaltecer y organizar la aplicabilidad de la norma si no también el acceso a la justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, el señor Darío de Jesús, mediante su escrito de defensa pretende que sea rechazado el recurso de revisión, tras considerar que la sentencia



impugnada contiene motivos suficientes, lo que permitirá al Tribunal Constitucional advertir que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, motivos lo siguiente:

(...). Que los recurrentes han planteado en sus escritos la inmutabilidad del proceso, la irretroactividad de la ley; el sagrado derecho de defensa.; en cuanto al derecho esto es una quimera, puesto que los recurrentes están diciendo que la corte le vilo(sic) el derecho a una réplica sin embargo eso nunca fue planteado al tribunal de alzada ni en ningún grado, ya que estos fueron a la audiencia y el tribunal de alzada ni en ningún grado, ya que estos fueron a la audiencia y el tribunal le otorgo la palabra para presentar sus recursos y sus conclusiones sin límite y tuvieron la oportunidad de presentar y decir todo cuanto quisieron, es decir que ese alegato no cumple las condiciones para revisar la sentencia 976 de la sala civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que para el tribunal constitucional pueda revisar una sentencia y que esa no haya sido subsanada, sin embargo ese alegato no fue presentado ni planteado en la corte suprema es decir que ese alegato no cumple con las condiciones para revisar la sentencia 976 de la sala civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que para que el tribunal constitucional pueda revisar una sentencia tiene que existir una violación que sea atribuible al tribunal que emano la sentencia tiene que existir una violación que sea atribuible al tribunal que emano la sentencia y que esa no haya sido subsanada, sin embargo ese alegato no fue presentado ni planteado en la corte suprema es decir que luego de que la sentencia de la Suprema no lo favoreció están diciendo eso y han olvidado que este proceso es civil y que ellos podían en sus escrito de casación plantear todo los puntos que querían recurrir sin embargo los jueces de los tribunales no son adivinos para anticipar que alguien quería decir una



(...). En cuanto al fundamento de que el propietario violó la disposiciones del artículo 6 del Decreto 4807 sobre la declaración jurada para ocupar el inmueble, debemos resaltar que en el caso que nos ocupa se trata de una demanda en resciliación de un contrato basada en la llegada del término del mismo, cuya terminación fue notificada y denunciada en el plazo establecido en el contrato suscrito entre las partes; puesto que en virtud de las disposiciones constitucionales tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014, estableció el criterio de que (...). Se podrá notar que las restricciones establecidas por el referido artículo 3 sobre la llegada del término del contrato de alquiler han sido declaradas nula; motivo por el cual el alegato de la no declaración jurada del uso que le pudiera dar el propietario al inmueble cuya desocupación solicita carece de fundamento y debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales depositadas

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas que componen el expediente, a saber:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 412/2018, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



- 3. Acto núm. 1907/2018, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del señor Rafael Mora.
- 4. Escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Darío de Jesús, depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Acuerdo amigable que pone fin al proceso, suscrito por los señores Darío de Jesús, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, ante la abogada notario del Distrito Nacional, Licda. Dulce María Betances Muñoz, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual fue registrado ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional y certificado ante la Procuraduría General de la Republica.
- 6. Acto número 17-2019, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación del desistimiento del recurso de revisión de la sentencia núm. 976, a requerimiento del señor Darío de Jesús, en donde le notifican a la Suprema Corte de Justicia el acuerdo amigable que pone fin al proceso.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Darío de Jesús contra la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour y el señor Rafael Mora, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tribunal que mediante Sentencia Civil núm. 038-2014-01311, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), pronunció el defecto por no comparecer de la señora Inovalina Peña, acogió la demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler, rechazó la condenación en daños y perjuicios y condenó a los demandados al pago de las costas del procedimiento.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte de Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que declaró bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechazó el recurso y condenó al pago de las costas a las partes recurrentes. Inconforme con dicha decisión interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que mediante Sentencia núm. 976, rechazó el recurso de casación. Ante tal decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso



de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y los artículos 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, en relación con el desistimiento presentado por las partes, expone las siguientes consideraciones:

- a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mora contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- b. A propósito de dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrida, el señor Darío de Jesús, depositó el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) su escrito de defensa mediante el cual pretendía el rechazo en todas sus partes del recurso.
- c. Posterior a dicho recurso y consecuente escrito de defensa, los señores Darío de Jesús, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora suscribieron un acto bajo firma privada con el título *Acuerdo Amigable que le pone Fin al Proceso*, ante la licenciada Dulce María Betances Muños, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, del once (11) de enero del año



dos mil diecinueve (2019), debidamente registrado ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional -Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas-y certificado ante la Procuraduría General de la República. En dicho acto se hace constar lo siguiente:

LAS PARTES, LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE HAN CONVENIDO Y PACTADO LO QUE DETALLAMOS A CONTINUACION:

PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE SEÑORA INOVALINA PEÑA RODRIGUEZ DE LABOUR Y SEÑOR RAFAEL MORA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO DESISTEN Y ORDENAN EL RETIRO DE TODAS LAS ACCIONES, ARA QUE SE PRODUZCA EL ARCHIVO DEFINITIVO EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS JUDICIALES DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE ASÍ COMO DE TODOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCOADOS MEDIANTE EL ACTO NUMERO 1850/2018, DE FECHA 12/10/2018, DEL MINISTERIAL JOSÉ TOMAS Y DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN TAVERA ALMONTE RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL CONTRATO DE ALQUILER DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y PROCESO DE DESALOJO QUE LOS ENVUENVE, TODA VEZ QUE LAS PARTES SE HAN ACOGIDO A UNA CONCILIACIÓN AMIGABLE PARA BUSCAR UN FINAL AGRADABLE AL PROCESO MEDIANTE EL CUAL LA SEGUNDA PARTE HACEN ENTREGA VOLUNTARIA DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA LITIS Y DICHA ENTREGA SE REALIZARA Y SE FORMALIZARA CON LA ENTREGA DE LA LLAVE DE DICHA VIVIENDA, ASÍ COMO EL ULTIMO RECIBO QUE EVIDENCIE AL DÍA DE TODO TIPO DE ALBITRIOS, SERVICIOS PÚBLICOS. ETC.. EN MANOS DE LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA



PARTE.

PARA SIEMPRE.

SEGUNDO: EL SEÑOR DARÍO DE JESÚS QUIEN ES LA PRIMERA PARTE ACEPTA ESTE DESISTIMIENTO Y SE COMPROMETE A NO TOMAR NINGUNA ACCIÓN DE EJECUCIÓN FORZADA PUESTO QUE LAS PARTES HAN ACORDADO QUE LA SEÑORA INOVALINA PEÑA RODRÍGUEZ DE LABOUR Y SEÑOR RAFAEL LORA ENTREGARAN LA VIVIENDA DE MODO VOLUNTARIO, A LAS 11:00 (ONCE) HORAS DE LA MAÑANA, ENTREGANDO LA LLAVE DE LA VIVIENDA EN MANOS DE LOS ABOGADOS QUE REPRESENTAN AL SEÑOR DARÍO DE JESUS, Y LA PRIMERA PARTE LE ENTREGARA LA SUMA DE CIEN MIL PESOS DOMINICANOS RD\$100,000.00 COMO RECOMPENSA AL HECHO DE ENTREGAR LA VIVIENDA DE MODO VOLUNTARIO, EVITANDO ASÍ DICHO GASTO EN EJECUCIÓN DE NOTARIO, FUERZA PÚBLICA Y DEMÁS. DINERO QUE SIENDO ENTREGADO AL MOMENTO DE RECIBIR LAS LLAVES DE LA VIVIENDA, QUE SERÁ A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, POR LO QUE LA SEGUNDA PARTE OTORGA, A TRAVÉS DEL PRESENTE ACTO, FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL DE DICHA SUMA. TERCERO: AMBAS PARTES HAN ACORDADO QUE CON EL PRESENTE ACUERDO LE PONEN TERMINO AL PROCESO DE DESALOJO Y DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR LA PRIMERA PARTE, DE IGUAL MODO LA SEGUNDA PARTE DESISTE, RENUNCIA Y RETIRA LOS RECURSOS Y LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EN

d. El Tribunal Constitucional, en vista de que la Ley núm. 137-11, Orgánica

CUALQUIER OTRO TRIBUNAL E INSTITUCION DESDE AHORA Y



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no dispone la figura del desistimiento, procede aplicar lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en virtud del principio 12, relativo a la supletoriedad de la referida ley, que en caso de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y ayuden a su mejor desarrollo.

e. Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano prescriben lo siguiente:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

f. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), con relación a la figura del



desistimiento, dispuso:

10.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

10.3. En el ordenamiento jurídico dominicano, la figura del desistimiento está contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en términos de que "el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

10.4. Tal y como ha sido señalado por la sentencia de este tribunal TC/0293/14, del 19 de diciembre de 2014, la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

g. Además, ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:



11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



11.10. En efecto, en virtud de que la recurrente, Seguros Universal, S.A., manifiesta que carece de su interés continuar con el proceso de revisión de la Sentencia núm. 500-2013, procede ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). "Este criterio fue reiterado por este Tribunal Constitucional en su Sentencias TC/0214/17 del dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017).

h. En vista de las consideraciones anteriormente señaladas procede que este tribunal constitucional homologue el citado acuerdo de desistimiento y, en consecuencia, ordene el archivo definitivo del expediente, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Mora contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el "Acuerdo amigable de Descargo y Desistimiento" del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Mora contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Mora contra la Sentencia núm. 976, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Mora, y a la parte recurrida el señor Darío de Jesús.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;



Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
- 2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

3. En la especie, conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Darío De Jesús contra la señora Inovalina Peña Rodríguez de Labour y el señor Rafael Mora, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tribunal que mediante Sentencia Civil núm. 038-2014-01311, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) acogió la demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler, rechazó la condenación en daños y



perjuicios y condenó a los demandados al pago de las costas del procedimiento.

- 4. Más adelante, dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte de Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que declaró bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechazó el recurso y condenó al pago de las costas a las partes recurrentes; los cuales inconforme con dicha decisión interpusieron un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 976, del 29 de junio del 2018, rechazó dicho recurso, por entender que la Corte hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en la alegada violación al derecho de defensa del recurrente.
- 5. Luego dichos recurrentes no conforme con la decisión antes indicada, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, introdujeron ante este plenario constitucional un recurso de revisión.
- 6. Posteriormente fue aportado al expediente un Acto bajo Firma Privada con el título "Acuerdo Amigable que le pone Fin al Proceso" suscrito por los señores Darío de Jesús, Inovalina Peña Rodríguez de Labour y Rafael Mora, por ante la licenciada Dulce María Betances Muños, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero del año 2019, debidamente registrado ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional -Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas- y certificado ante la Procuraduría General de la República; en dicho acto se hace constar entre otras cosas, que ambas partes han acordado que con el presente acuerdo le ponen termino al proceso de desalojo y demanda en daños y perjuicios incoado por la primera parte, de igual modo la segunda parte desiste, renuncia y retira los recursos y las acciones intentadas ante este tribunal constitucional.



- 7. La mayoría de jueces que componen este pleno, decidieron homologar el referido Acuerdo amigable de Descargo y Desistimiento, por entender que cumple con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes dictados por esta sede constitucional.
- 8. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con homologar el indicado acuerdo amigable, entiende que es importante advertir, que en ese acuerdo no consta la firma del abogado del recurrente Reynaldo Castro, ni tampoco acto donde se le haya notificado dicho acuerdo.
- 9. En tal sentido, es importante acotar que el doctor Reynaldo Castro ha fungido como abogado del recurrente en las demás instancias cursadas ante el poder judicial, conforme documentos que reposan en el proceso; por tanto, se debe advertir que todo acuerdo de desistimiento y descargo debe realizarse con lo preceptuado en los artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, además de que implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean pagadas y repuestas.
- 10. Por tanto, es improcedente llegar a un acuerdo con la contraparte a espaldas del abogado que lo ha representado en todas las instancias pues este ha hecho diligencias procesales que quizás no les han sido resarcidas, además de las costas producidas o un poder de cuota litis donde el cliente se compromete a pagar un porcentaje del resultado del proceso.
- 11. En tal sentido este mismo plenario mediante sentencia TC/0519/17, estableció lo siguiente:

"En el ordenamiento jurídico dominicano, la figura del desistimiento se prevé en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en términos de que «[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos



bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado»."

- 12. Cuando el legislador previo que el desistimiento se notifica de abogado a abogado, lo hace con el propósito, primero, de que sean los letrados que continúen con el asesoramiento de sus respectivos clientes y segundo, para garantizar de ese modo, que las partes, sin previo desapoderamiento, lleguen a acuerdos subrepticios y defrauden a quien legalmente los han asistido respecto de los honorarios devengados hasta el momento.
- 13. Es importante señalar incluso, que el legislador le dio carácter privilegiado a los honorarios de los abogados, lo cual significa que dicho crédito, prevalece frente a otros de distintas naturalezas y por ende en el pago a prorrata, los mismos deben ser satisfechos en primer orden.
- 14. En ese sentido, por mandato de la ley 302, el crédito contenido en un auto de liquidación de honorarios de abogados es privilegiado; por tanto, es exigible con prelación frente acreedores quirógrafarios.¹
- 15. En relación al carácter privilegiado a los honorarios de los abogados, el artículo 12 de la ley 302 sobre honorarios de abogados, dispone que: "Todos los honorarios de los abogados y los gastos que hubieren avanzado por cuenta de su cliente gozarán de un privilegio que primará sobre los de cualquier otra naturaleza, sean mobiliarios o inmobiliarios, establecidos por la ley a la fecha de la presente, excepto los del Estado y los Municipios."
- 16. Que, tratándose el caso de un desistimiento, cuestión que evidencia un acuerdo amigable, muy bien el tribunal, pudo disponer una medida de instrucción conforme el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, a fin de que se llenara el requisito de la firma del abogado o cuando menos comprobar su

¹ Procedimiento para liquidar las Costas y Honorarios de los Abogados. http://poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/servicios/procedimiento_liquidar_costas_honorarios_abogados.PDF



conformidad con el acuerdo por cualquier otra vía en donde se manifestara tal voluntad y de ese modo, mantener el orden constitucional y garantizar el derecho fundamental de propiedad, que sobre los honorarios, le asiste a los abogados en toda representación legal, conforme lo disponen los artículos 1 y siguientes de la ley 302 del año 1964.

CONCLUSIONES:

Esta juzgadora considera que el Tribunal, debe siempre comprobar que los acuerdos amigables de desistimiento y descargo, sean suscritos tanto por las partes envueltas en el proceso, como por sus representantes legales, en fiel cumplimiento con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil aplicables en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley 137-11. En ese orden, esta juzgadora entiende que cuando el legislador previo que el desistimiento se notificara de abogado a abogado, lo hizo con el propósito, de que sean los letrados que continúen con el asesoramiento de sus respectivos clientes y para garantizar de ese modo, que las partes, sin previo desapoderamiento, lleguen a acuerdos subrepticios y defrauden a quien legalmente los han asistido respecto de los honorarios que han devengando en ese periodo de tiempo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario